



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **19:30** HORAS DEL DÍA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/QJA/10/2021** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ha procedido la vía de Recurso de Queja.

SEGUNDO. Se declara INFUNDADA la queja en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE a la parte actora la presente resolución al correo electrónico javiergutierrezv@hotmail.com por así haberlo solicitado en su escrito impugnativo, de cuya notificación deberá dejar constancia el Secretario Ejecutivo de esta Comisión; de la misma manera notifíquese al resto de los interesados por medio de estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.).



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



RECURSO DE QUEJA: CJ/QJA/10/2021

ACTOR: JAVIER ALBERTO GUTIÉRREZ VIDAL EN REPRESENTACIÓN DEL C. GERARDO PRIEGO TAPIA.

DENUNCIADO: MARKO CORTÉS MENDOZA Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

ACTO RECLAMADO: “VIOLACIÓN AL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 21 DE LA CONVOCATORIA”

COMISIONADO PONENTE: HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ.

Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos del Recurso de Queja identificado con la clave **CJ/QJA/10/2021**, promovido por Javier Alberto Gutiérrez Vidal, en supuesta representación del C. Gerardo Priego Tapia, endereza queja “*en contra del C. MARKO CORTÉS MENDOZA Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE, por violar el contenido del artículo 21 de la CONVOCATORIA*”. Con base en lo anterior se emiten los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes. De las constancias de autos y las manifestaciones del actor, se advierte lo siguiente:

1. **Convocatoria.** El veinte de agosto de dos mil veintiuno, se publicó la convocatoria para la elección de la Presidencia e integrantes del Comité Ejecutivo Nacional.
2. **Separación del cargo.** Según manifestación del actor, el primero de septiembre del presente año, el C. Marko Cortés Mendoza, se separó del cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional a fin de contender en el proceso de renovación del Comité Ejecutivo Nacional.
3. **Publicación de twitter.** El actor señala en su escrito de queja, que el seis de septiembre siguiente, advirtió una publicación en la red social Twitter @MarkoCortes en la que el denunciado “*refiere que recibió en el Estado de Puebla un total de 5249 firmas de apoyo*”.



4. Acuerdo de Turno. El dieciocho de septiembre del año en curso, se dictó auto de turno por la Comisionada Presidenta de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional, por el que se ordena registrar y remitir el Recurso de Queja bajo la clave CJ/QJA/10/2021, y remitirlo a la ponencia del Comisionado **Homero Alonso Flores Ordóñez** para su sustanciación y posterior resolución.

II. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 87, 88, 89, párrafo 1, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, así como de resolver todas aquellas impugnaciones que no se encuentren vinculadas al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, en términos de lo previsto por el artículo 87 de la norma estatutaria de Acción Nacional, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos



Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda promovido por C. Javier Alberto Gutiérrez Vidal en representación del C. Gerardo Priego Tapia, radicado bajo el expediente CJ/QJA/10/2021, se advierte lo siguiente:

1. Motivo de la queja. Una publicación en la red social Twitter @MarkoCortes en la que el denunciado “refiere que recibió en el Estado de Puebla un total de 5249 firmas de apoyo”, por lo que la queja se endereza en contra del C. MARKO CORTÉS MENDOZA Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE, por violar el contenido del artículo 21 de la CONVOCATORIA.

2. Denunciado. Marko Cortés Mendoza.

TERCERO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

- I. **Forma:** El recurso fue presentado por escrito, en el se hace constar el nombre del actor; no se señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, sede de las oficinas de esta Comisión, sin embargo, en términos de lo previsto por el artículo 128, tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido, se le notificara al correo electrónico javiergutierrezv@hotmail.com por así haberlo solicitado en su escrito de queja; se advierte el acto impugnado y las personas denunciadas; se mencionan los hechos en que se basa la queja, y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.
- II. **Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional.
- III. **Legitimación y personería:** Quien promueve el presente escrito se trata del C. Javier Alberto Gutiérrez Vidal, en supuesta representación del C. Gerardo Priego Tapia, el primero pretende probar su capacidad legal para fungir como representante a través de la simple manifestación en el escrito de queja, aduciendo que se encuentra amparado en el artículo 18 de la Convocatoria para la elección de la Presidencia e integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, el cual se inserta a continuación.



Artículo 18. Las y los aspirantes a la Presidencia tendrán derecho a registrar ante la Comisión a una o un militante como representante propietario y un suplente (de conformidad con el formato que se anexa a esta convocatoria F-08-2021), que podrán ser sustituidos en cualquier momento.

Por lo que hace a los nombramientos y actuación de representantes de las y los aspirantes, o en su caso candidatos, ante CAE, CAD y CAM se estará a lo dispuesto por los lineamientos.

Como se advierte del apartado trasunto, el C. Javier Alberto Gutiérrez Vidal, únicamente de ser el caso, contaría con representación del C. Gerardo Priego Tapia, en cuanto a las actuaciones ante la Comisión Organizadora Nacional, en la cual tendría derecho integrar dicho organismo con derecho a voz, sin embargo, de autos no se desprende la supuesta representación aludida, por lo que en la presente resolución no se tiene por acreditada la representación que refiere en el escrito de queja.

Siendo esto así, y derivado de la revisión de la totalidad de las constancias que integran el expediente, de las cuales no se desprende poder alguno que le otorgue la calidad de representante legal al C. Javier Alberto Gutiérrez Vidal, es que **NO SE LE RECONOCE** como representante del C. Gerardo Priego Tapia, ante esta Comisión de Justicia por no contar con la capacidad legal para ejercer dicho cargo ante este organismo, ya que, para que se le reconociera con tal capacidad, debió así haberlo nombrado el C. Gerardo Priego Tapia, a través de documental expedida ante fedatario, mediante el cual se acreditaría su capacidad legal.

Por otra parte, si bien es cierto que no se considera al C. Javier Alberto Gutiérrez Vidal como representante del C. Gerardo Priego Tapia, también es cierto que cuenta con la calidad de militante de Acción Nacional y que en su escrito impugnativo hace del conocimiento de esta Comisión de Justicia diversos actos que podrían constituir conductas en contra de la normativa de Acción Nacional, sin embargo, bajo un criterio progresista se entrará al estudio de fondo aún y cuando efectivamente el accionante carece de interés jurídico o de representación sobre un tercero, ya que aun cuando no existe una afectación directa a sus derechos político electorales, si se configura la existencia del interés legítimo.

La afectación al interés legítimo se da en la medida en que el sujeto forma parte de un ente colectivo que, de manera abstracta, tiene interés en que el orden opere de manera efectiva, lo que explica que se hable de un interés individual o colectivo, pero en el entendido en que el daño individual sólo podrá darse en la medida en que se forme parte de una colectividad interesada, pues, de lo contrario, se estaría en presencia de un interés jurídico o de un interés simple.

En ese sentido en el interés legítimo deben identificarse los elementos que lo constituyen, pues son éstos los que deberán acreditarse para justificar la procedencia del presente juicio; en ese



sentido resulta aplicable “*mutatis mutandis*” el criterio con número de registro 2019456¹, emanado de la Suprema Corte de Justicia la Nación, cuyo rubro y texto señala lo siguiente:

**INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO
REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO
107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, “teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo”, con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

De lo antes expuesto, se ve que el interés legítimo no supone una afectación directa a la esfera jurídica de derechos, sino una indirecta, en la medida en que la persona sufre una afectación no en sí misma, sino por encontrarse ubicada en una especial situación frente al orden jurídico, que le permite accionar para obtener el respeto de su interés jurídicamente tutelado aunque no goce de un derecho subjetivo reflejo de lo individual.

Toda vez que el accionante acredita la pertenencia a una colectividad determinada, siendo este un militante del Partido Acción Nacional, y cumpliendo con el procedimiento de afiliación de su partido, es sujeto de este derecho, por lo que pertenece a dicha colectividad y le asiste el interés legítimo suficiente, esto con la finalidad de obtener una tutela judicial efectiva y la maximización de sus derechos, favoreciendo en todo tiempo al accionante con una protección más amplia para la obtención de justicia pronta, completa e imparcial; haciendo mención que obtención de justicia

¹ Localizable en 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 64, Marzo de 2019; Tomo II; Pág. 1598. 2a./J. 51/2019 (10a.).



no es dar al accionante lo que pretende. Razón por la cual esta Comisión de Justicia se abocará a estudiar de fondo los hechos materia de la queja.

IV. Definitividad: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al Recurso de Queja como el medio que debe ser agotado cuando lo que se reclame sean actos en contra de otros precandidatos por la presunta violación a los Estatutos, a los Reglamentos, documentos básicos y demás normatividad del Partido Acción Nacional.

CUARTO. Valoración de pruebas. De la queja, se desprenden dos probanzas presentadas por la actora, mismas que se procede a valorar de la forma siguiente:

1. Pruebas técnicas. Consistentes en dos impresiones a blanco y negro, las que para mayor comprensión se insertan a continuación:

1.1 La primera, consistente en la impresión siguiente:

 **Marko Cortés** 2d
Muchas gracias Puebla por las más de 5 mil firmas que me entregaron el día de hoy para poderme registrar y refrendarme como su presidente nacional. Estoy listo para seguir adelante, para continuar luchando por nuestro partido y lograr los mejores resultados.
#FirmoPorMarko





1.2 La segunda, es la siguiente:

para continuar
luchando por nuestro
partido y lograr los
mejores resultados.
[#FirmoPorMarko](#)



Ambas impresiones se consideran elementos de convicción a los que se les otorga valor probatorio de indicio simple, de conformidad con lo previsto por los artículos 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en relación con el 16 apartado 1, 2, 3 y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ello en razón de que, ha sido criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador la jurisprudencia identificada con el número 4/2014², sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Dichas probanzas resultan insuficientes para acreditar los hechos en que descansa la presente queja, pues de los alcances probatorios obtenidos no resultan demostrados los hechos, esto es, la posible violación al último párrafo del artículo 21 de la Convocatoria para la elección de Presidencia e integrantes del Comité Ejecutivo Nacional por parte del C. Marko Antonio Cortés Mendoza.

QUINTO. Violaciones materia de la queja. La controversia a resolver en el presente asunto consiste en determinar si efectivamente el C. Marko Antonio Cortés Mendoza, incurrió en las conductas antijurídicas que se denuncian en su contra.

Una vez efectuado lo anterior y establecidos los valores de convicción que han causado a este órgano las pruebas aportadas en la queja, las cuales, apreciadas bajo las **reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia**, así como el sistema tasado que establecen las legislaciones aplicables al caso en concreto, se procede a estudiar los hechos denunciados por el promovente de forma exhaustiva y atento a la fundamentación y motivación requerida, en los siguientes términos:

Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la Litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable *mutatis mutandis*, el criterio jurisprudencial emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98³, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.-

Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Del escrito de queja presentado por el actor se desprende como materia de denuncia lo siguiente:

1. Una publicación en la red social Twitter @MarkoCortes en la que el denunciado *“refiere que recibió en el Estado de Puebla un total de 5249 firmas de apoyo”, por lo que la queja se endereza en contra del C. MARKO CORTÉS MENDOZA Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE, por violar el contenido del artículo 21 de la CONVOCATORIA.*

SEXTO. Estudio de fondo. El actor pone en conocimiento de esta Comisión, supuestos hechos que medularmente hace consistir en una publicación en la red social Twitter bajo la dirección electrónica @MarkoCortes en la que manifiesta el denunciante que, el denunciado *“refiere que recibió en el Estado de Puebla un total de 5249 firmas de apoyo”, por lo que la queja se endereza en contra del C. MARKO CORTÉS MENDOZA Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE, por violar el contenido del artículo 21 de la CONVOCATORIA;* ya que a su juicio, se realizó una actividad de promoción del voto de manera anticipada. La queja resulta **INFUNDADA**, como se explica a continuación.

Por actos anticipados de campaña se entiende los actos de expresión en cualquier modalidad y momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para candidatura o partido en el proceso electoral.

A su vez, para la comprensión del asunto que nos ocupa y determinar si existió un acto anticipado de campaña se debe entender la finalidad o propósito que persigue la regulación de los actos anticipados de campaña y los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrolle en un ambiente de equidad para los contendientes, evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.



Ahora bien, por cuanto hace al segundo aspecto, es decir, a los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de campaña, debe decirse que son identificables los siguientes:

1. **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
2. **Elemento subjetivo.** Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de campaña, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección.
3. **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previa al registro interno ante los institutos políticos.

De la adecuación de los elementos antes mencionados al caso en concreto que se encuentra en resolución, se puede llegar a la conclusión que no se cumplen con las características para considerar que el denunciado incurrió en actos anticipados de campaña. Esto se entiende así pues de las impresiones aportadas por el actor, únicamente se acredita la existencia de un agradecimiento por las firmas recabadas en Puebla, sin embargo, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, es imposible demostrar a partir del material probatorio que el denunciado haya realizado actos de carácter proselitista, pues es insostenible acreditar por medio de una impresión fotográfica que el denunciado hubiera realizado llamamiento expreso del voto a favor o en contra de opción política alguna.

Máxime que, la simple aportación de unas impresiones no acreditan las acusaciones hechas por el actor, toda vez que éste fue omiso en realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que esta resolutora esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

En efecto, omite señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Bajo ese tenor, resulta aplicable la jurisprudencia 36/2014⁴, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.



PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.—El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aporte de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar razonablemente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Por último, cabe hacer hincapié que, la liga electrónica aportada en la denuncia no permite el acceso a la supuesta publicación, por lo que, quienes resuelven, no cuentan con los elementos mínimos para acceder a la verdad histórica de los hechos, que permitan tener por acreditada la existencia de acto alguno que pudiera considerarse como anticipado de campaña, es por ello que el recurso de queja deviene **INFUNDADO**.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 87; 89, párrafo 1; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 116, 118, fracción II; 119, 122, 127, 128, 131, 132, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Ha procedido la vía de Recurso de Queja.

SEGUNDO. Se declara **INFUNDADA** la queja en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE a la parte actora la presente resolución al correo electrónico javiergutierrezv@hotmail.com por así haberlo solicitado en su escrito impugnativo, de cuya notificación deberá dejar constancia el Secretario Ejecutivo de esta Comisión; de la misma manera notifíquese al resto de los interesados por medio de estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del



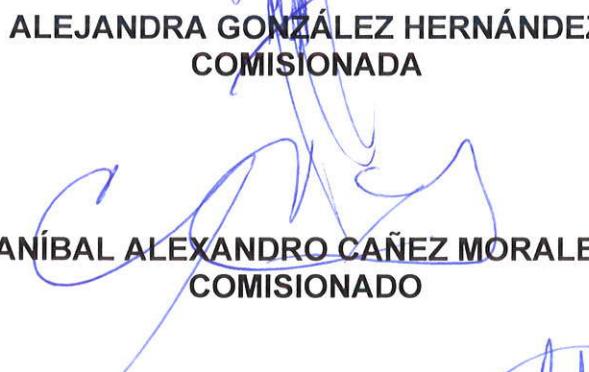
**COMISIÓN
DE JUSTICIA**
CONSEJO NACIONAL

Partido Acción Nacional, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.



**JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PRESIDENTE**



**ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA**



**KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ
BAUTISTA
COMISIONADA**



**ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO**



**HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO PONENTE**



**MAURO LÓPEZ MEXÍA
SECRETARIO EJECUTIVO**